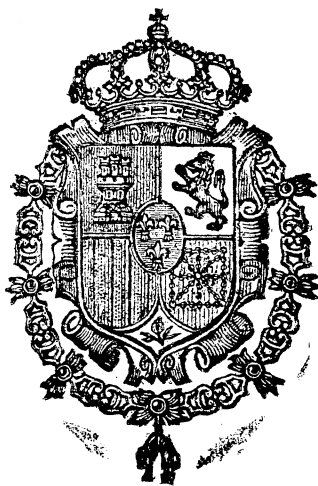


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de ocho á doce de la mañana, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID	Por un mes. Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel II llegó ayer, á las nueve y media de la mañana, á esta Corte, donde continúa sin novedad.

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido señalar la hora de las dos de la tarde del sábado próximo 21 del corriente para la recepción general que ha de verificarse con motivo del cumpleaños de la REINA su Augusta Esposa; y la de las dos y media para la recepción de Señoras.]

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en disponer que mi Ministro de Estado presente á las Cortes un proyecto de ley pidiendo la autorización necesaria para la ratificación del Tratado de comercio y navegación celebrado entre España y Alemania, firmado en Berlín el día 12 del actual.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,

Antonio Aguilar y Correa.

Á LAS CORTES.

El Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á las Cortes el Tratado de comercio y de navegación, concertado entre España y Alemania y firmado en Berlín el día 12 del mes actual.

Objeto de largas y difíciles negociaciones, durante las cuales los Plenipotenciarios de los dos Estados contratantes han hecho los mayores esfuerzos para conciliar los intereses encontrados que respectivamente defendían, el nuevo pacto comercial ofrece, á no dudarlo, ventajas considerables para varios de los productos españoles de mayor exportación, y contribuirá eficazmente al fomento y desarrollo de nuestras relaciones comerciales con el Imperio de Alemania.

Al iniciarse las negociaciones, el primer cuidado del Ministro que suscribe fué el de procurar obtener que el Gobierno de S. M. Imperial hiciese algunas reducciones en los derechos que actualmente adeudan nuestros vinos á su importación en Alemania, y en este propósito ha persistido hasta el término de la negociación, que dió por resultado el Tratado de comercio que hoy somete á la aprobación de los Cuerpos Colegisladores.

Desgraciadamente en este punto ha sido imposible vencer la resistencia del Gabinete de Berlín, el cual desde el primer momento manifestó que cualquiera reducción en el sentido que nosotros deseábamos, sin favorecer de una manera sensible la exportación de nuestros caldos, ocasionaría pérdidas de suma consideración al Erario imperial, porque la rebaja que se nos concediera habría de aplicarse igualmente á los vinos de Francia y Austria-Hungría, que se importan en el Imperio en una proporción infinitamente superior á la de los vinos españoles, puesto que aquellos alcanzan anualmente la cifra aproximada de 20 y 15 millones de litros respectivamente, cuando los nuestros no pasan de 5.

Pero si el Gobierno Imperial no podía por razones económicas, expuestas una y otra vez en el curso de la negociación, consentir en las reducciones que solicitábamos, se

mostró dispuesto á consignar en la tarifa aneja al Tratado el actual derecho de los vinos españoles (el mismo que le de los demás países), comprometiéndose á no aumentarlo mientras el nuevo pacto subsista en vigor, á no recargarlo con ningún otro impuesto interior ó de consumo, á no establecer la escala alcohólica, que hoy no existe en Alemania, y por último á no conceder igual beneficio á ninguna otra nación que tuviese establecida dicha escala para los vinos extranjeros.

Manifestándose el Gobierno Imperial pronto desde luego á consignar estos compromisos en el Tratado, únicamente cabía aceptarlos ó romper una negociación, que si en el punto referido no nos era tan favorable como hubiéramos deseado, resultaba en conjunto beneficiosa para otros productos importantes de nuestro suelo, y el Gobierno de S. M., aunque con sentimiento, desistió de reclamar la reducción de los derechos sobre el vino, y aceptó las últimas proposiciones alemanas que en cambio de ese desistimiento se nos hacían.

Consistían éstas, además de las ya anteriormente obtenidas para los hierros, corcho en tapones, frutas frescas y secas y chocolate, que habían alcanzado una reducción considerable en los derechos que hoy adeudan á su importación en Alemania: primero, en la oferta de incluir en la tarifa aneja al Tratado el centeno con el derecho de un marco que hoy tiene, siempre que se justifique su origen español: segundo, en aceptar para las uvas de mesa la rebaja de 15 á 4 marcos, pedida por España, sin limitar el peso de las cajas en que se conduzca dicha mercancía: tercero, en consignar en la tarifa el derecho de 12 marcos que hoy paga la sal llevada á Alemania por mar, comprometiéndose de este modo el Gobierno Imperial á no aumentar tal derecho mientras el Tratado esté en vigor, y obligándose además á que dicha sal española importada por mar no esté sometida á derecho más alto que el que devenga la sal alemana por derecho interior de consumo; es decir, que si el día de mañana el Gobierno y el Parlamento alemán creyeran oportuno rebajar el derecho de 12 marcos los 100 kilos que por consumo paga hoy la sal que producen las salinas de aquel Imperio, por el hecho mismo de tal rebaja se reduciría en iguales proporciones el que paga la sal española llevada por mar; de manera que el derecho interior de la sal alemana y el de Aduanas que devenga la sal española serán siempre idénticos; concesión importante y rara vez otorgada en ningún Tratado de comercio.

La reducción de derechos obtenida para el corcho en tapones es también muy digna de tenerse en cuenta, pues una vez puesto el Tratado en ejecución, aquel artículo adeudará á su importación en Alemania 10 marcos los 100 kilos, en vez de 30 que hoy satisface; no pudiendo menos de contribuir semejante rebaja al progresivo aumento y desarrollo de una de las principales industrias de las provincias catalanas.

Ha convenido además el Gobierno Imperial en proceder de acuerdo con el de S. M. á la adopción de aquellas medidas más eficaces para evitar la introducción en España, con el derecho de las Naciones convenidas, de los aguardientes rectificadas que se expidan de los puertos de Alemania y no estén fabricados con aguardiente bruto alemán, y ha convenido igualmente el Gabinete de Berlín en que el arqueo de los buques alemanes que se abandonen en España se hará conforme á las disposiciones vigentes; compromiso que si bien no consta en el Tratado ni en el protocolo final, es porque debía consignarse en una Nota oficial que el Representante de S. M. en Alemania dirigiera al Ministro Imperial de Negocios extranjeros el mismo día de la firma del Tratado.

Tales son las principales estipulaciones consignadas en el nuevo pacto comercial, aplicables sólo á España é islas adyacentes, con exclusión de las provincias de Ultramar.

En cuanto á las que se refieren á la navegación, parece inútil hacer de ellas mención expresa, puesto que son idénticas á las contenidas en el Tratado franco-español y en el que acaba de celebrarse con los Reinos Unidos de Suecia y Noruega.

Las concesiones hechas á su vez por España son las generales para las Naciones convenidas que determina la segunda columna del Arancel español.

En vista de cuanto precede, el Ministro que suscribe, debidamente autorizado, y con la debida aprobación del Ministerio de Hacienda y del Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de comercio y navegación celebrado entre España y Alemania, firmado en Berlín el día 12 del actual.

Palacio 17 de Julio de 1880.—El Ministro de Estado, MARQUÉS DE LA VEGA DE ARMILLO.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en conceder el pase á la situación de reserva al Ordenador de Marina de primera clase D. José Espín y Estarella, con sujeción al apartado tercero del art. 22 de la ley de Ascensos de la Armada de 30 de Julio de 1878, reformado por la de 2 del presente mes.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,

Rafael Rodríguez de Arias.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en promover al empleo de Ordenador de Marina de primera clase al Ordenador de Marina D. Francisco Franco y Vietti.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,

Rafael Rodríguez de Arias.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Por Real decreto de 19 de Marzo de 1880 se suprimieron las Juntas jurisdiccionales de Agricultura, Industria y Comercio, establecidas en la isla de Cuba en 11 de Diciembre de 1863, creándose en su lugar Juntas provinciales análogas á las que desde 1874 existen en la Península. Las mismas razones que motivaron esta reforma en la Gran Antilla aconsejaban hacerla extensiva á Puerto Rico; pero iniciada en esta provincia la modificación del reglamento que á dichas Juntas regía, creyóse sin duda conveniente no llevar por entonces á la pequeña Antilla la aplicación del Real decreto de 19 de Marzo de 1880, publicado sólo para las provincias cubanas.

La experiencia ha demostrado que el mal que se sentía, más que á la deficiencia del reglamento, debe atribuirse á causas y motivos que no es del caso enumerar; no habiendo tampoco razones que abonen la existencia de las antiguas Juntas establecidas en Puerto Rico con arreglo á una división añeja; reconocida además la conveniencia de asimilar la Administración americana á la peninsular, y hallándose conformes con la adopción de esta medida las diferentes corporaciones que han sido consultadas, necesario es ya sustituir las siete Juntas jurisdiccionales referidas por una sola Junta provincial, que se denominará de Agricultura, Industria y Comercio, según se halla establecida en las demás provincias de la Monarquía.

Por las razones expuestas, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Julio de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Caspar Núñez de Arce.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de conformidad con el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidas en la isla de Puerto Rico las Juntas jurisdiccionales de Agricultura, Industria y Comercio creadas para las provincias de Cuba por Real decreto de 11 de Diciembre de 1863, hecho extensivo á la primera por Real orden de 21 de dicho mes y año.

Art. 2.º Se crea una sola Junta provincial, que se denominará de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 3.º Se hace extensiva á dicha isla de Puerto Rico el decreto orgánico de 26 de Junio de 1874 y los de 13 de Noviembre del mismo año, que lo completan y desarrollan, dictados para las Juntas provinciales de la Península.

Art. 4.º El Gobernador general de Puerto Rico queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Gaspar Núñez de Arce.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Sección de Política.

El Cónsul de España en Port-au-Prince (Haiti), en despacho de 12 de Junio último, dice á este Ministerio que aquel Gobierno por decreto de 5 del mismo mes ha declarado en estado de bloqueo el puerto de Jeremie en dicha República.

Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas Estancadas.

El día 23 del corriente, á la una y media de la tarde, tendrá lugar en el local de esta Dirección la subasta pública para la adquisición de 2.710 resmas de papel con destino al servicio de Loterías, conforme al pliego de condiciones que obra de manifiesto en el Negociado correspondiente, de cuyo pliego se entregarán ejemplares á los interesados que lo soliciten.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 17 de Julio de 1883.—El Director general, J. García de Torres.

Banco de España.

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósito de efectos transmisibles números 182.776 y 183.844, expedidos por este Banco en 30 de Agosto y 11 de Octubre del año último respectivamente á favor de D. Facundo Cáceres y Marqués, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde esta fecha, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá los correspondientes duplicados de los resguardos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 17 de Julio de 1883.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano. X-84

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Establecimientos penales.

Autorizada por Real orden de esta fecha para contratar en pública subasta el suministro de víveres para la penitenciaría de la Cárcel Modelo de Madrid y su enfermería por término de cuatro años, esta Dirección general anuncia al público que la licitación tendrá lugar el día 18 de Agosto próximo, á las dos de la tarde, en el local que ocupa este centro, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Para conocimiento de los licitadores se hace saber que la citada penitenciaría tendrá 400 plazas, y que el contratista queda obligado á dar principio al suministro cuando se disponga por la Dirección general, avisándole con 15 días de anticipación.

Pliego de condiciones para contratar en pública subasta el suministro de víveres á la penitenciaría de Madrid y su enfermería.

CONDICIONES GENERALES DE LA SUBASTA.

1.º El suministro de víveres de los presidios del Reino y sus enfermerías se contratará en pública subasta, y la duración de cada contrata será de cuatro años, contados desde el día en que deba comenzar el servicio.

2.º Las subastas se verificarán en Madrid en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernación, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales ó persona en quien delegue al efecto, asistiendo el Jefe de la Sección y el del Negociado respectivo, con intervención de Notario público, á la hora que se señale en el oportuno anuncio.

3.º El precio máximo que la Administración ha de abonar por la ración de cada penado se consignará en un pliego cerrado, que el Presidente de la subasta abrirá y leerá públicamente en el acto de la licitación.

4.º Para tomar parte en la subasta se necesita haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó en una de sus sucursales, la cantidad de 5.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.

5.º En el día y hora señalados para la subasta, el Presidente de la misma declarará comenzado el acto, dedicando la primera media hora á recibir las proposiciones que se presenten y numerándolas por el orden que se le entreguen.

6.º Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo que se inserta á continuación, y habrán de presentarse en pliego

cerrado, y que contendrá además la cédula personal del proponente y la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito á que se refiere la condición 4.º

7.º Cuando se contrate simultáneamente el suministro de dos ó más presidios, una sola proposición podrá servir para varios; debiendo en este caso importar la carta de pago que acredite la constitución de la fianza tantas veces 5.000 pesetas como presidios comprenda la proposición.

8.º Toda proposición que no reúna estas condiciones se tendrá por no hecha, y será devuelta en el acto de abierta al licitador que la haya presentado.

9.º Trascurrida la media hora que se destina á la admisión de proposiciones, no se podrá recibir ninguna más ni retirar las presentadas.

10.º A continuación mandará el Presidente leer este pliego de condiciones si los licitadores no lo renunciaren, procediendo inmediatamente á la apertura y lectura del pliego cerrado, y luego de los de proposición por el orden con que se hayan presentado.

11.º Leídas todas las proposiciones presentadas, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa, ó sea la que más rebaja haga en el precio de la ración, siempre que no exceda al fijado como máximo por la Superioridad.

12.º Si resultasen dos ó más proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá en el acto por 15 minutos una licitación oral entre los autores de ellas ó sus representantes legítimos, adjudicando provisionalmente el servicio al que hiciere más rebaja; pero si trascurridos los 15 minutos no se obtuviese mejora alguna, la adjudicación provisional recaerá en el autor de la que se hubiere presentado primero de las admitidas á la puja.

13.º Adjudicado provisionalmente el remate, el Presidente mandará redactar el acta correspondiente y la elevará al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para la resolución que proceda; devolviendo en el acto á los licitadores las cartas de pago de los depósitos, á excepción de la que corresponda á la proposición sobre que haya recaído la adjudicación, la cual retendrá para los efectos del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1882.

14.º Aprobada definitivamente la adjudicación del servicio, se notificará al rematante para que en el término preciso de ocho días otorgue la correspondiente escritura pública de contrato, siendo de su cuenta los derechos del Notario y dos copias originales para la Dirección general de Establecimientos penales y una en papel del sello de oficio para acompañar al primer libramiento que se expida á su favor. También será de cuenta del rematante los gastos que ocasionen la publicación de este pliego y de los oportunos anuncios.

CONDICIONES PARTICULARES DEL SUMINISTRO.

1.º El precio de cada ración será igual para los sanos que para los enfermos, estando incluidos en él todos los servicios que en este pliego se exigen al contratista, con la única excepción de la sopa matutina que se suministrará á los confinados que trabajan en obras públicas, la cual se abonará por separado, á razón de 6 céntimos de peseta por plaza.

2.º El contratista queda obligado á suministrar diariamente por cada confinado un pan del peso de 0'575,116 kilogramos (20 onzas) y 0'460,093 kilogramos (16 onzas) de leña, ó bien en su lugar 0'115,023 kilogramos (4 onzas) de carbón; por cada 100 plazas 1'430,222 kilogramos (40 onzas) de sal, 0'460,093 kilogramos (16 onzas) de pimentón y 12 cabezas de ajos. También suministrará diariamente por cada confinado las especies y cantidades siguientes: los lunes, martes y viernes 0'057,512 kilogramos (2 onzas) de garbanzos, 0'172,535 kilogramos (6 onzas) de judías blancas secas, 0'230,047 kilogramos (8 onzas) de patatas y 0'016,175 kilogramos (9 adarmes) de tocino; los miércoles y sábados 0'115,023 kilogramos (4 onzas) de garbanzos, 0'172,535 kilogramos (6 onzas) de judías blancas secas, 0'230,047 kilogramos (8 onzas) de patatas y 0'016,175 kilogramos (9 adarmes) de tocino, y los jueves y domingos 0'057,512 kilogramos (2 onzas) de arroz, 0'172,535 kilogramos (6 onzas) de judías blancas secas, 0'230,047 kilogramos (8 onzas) de patatas, 0'057,512 kilogramos (2 onzas) de carne con hueso y 0'010,784 kilogramos (6 adarmes) de tocino. Podrá suministrarse indistintamente leña ó carbón, según lo consientan las vasijas empleadas en la cochura de los ranchos, siendo árbitra la Dirección general del ramo para resolver las dificultades que por este ó cualquier otro concepto pudieran originarse en la interpretación de esta cláusula.

3.º El contratista suministrará el alimento para los enfermos, y el combustible necesario para su preparación, en los términos que prescribe el reglamento de enfermería de los presidios de 5 de Setiembre de 1844, según los pedidos que haga el Facultativo, comprendiendo las leches que necesiten los enfermos.

4.º La sopa matutina de que se trata en la condición primera se compondrá de 2'300,465 kilogramos (80 onzas) de pan, 0'230,047 kilogramos (8 onzas) de aceite, 0'086,267 kilogramos (3 onzas) de pimentón, 0'115,023 kilogramos (4 onzas) de sal y 2 cabezas de ajos por cada 20 plazas. Para la cochura de esta sopa se suministrará 2'300,465 kilogramos (80 onzas) de leña, ó bien en su lugar 0'575,116 kilogramos (20 onzas) de carbón.

5.º Queda también obligado el contratista á suministrar á los capataces que custodian á los confinados á que se refiere la condición anterior el pan y leña que se les concede en el artículo 104 de la Ordenanza.

6.º Todos los artículos que se exigen en las precedentes condiciones habrán de ser de buena calidad, limpios, sin mezcla alguna de sustancias extrañas y en perfecto estado de conservación.

El pan, que ha de estar perfectamente amasado y cocido, se fabricará con todas las harinas que den los trigos reconocidos en la provincia en que se halle establecido el presidio por los mejores de segunda clase, con la extracción de 20 por 100 de salvado, á cuyo efecto tendrá el contratista en el local donde se elabore un cedazo vestido con tela que dé esta extracción. En el caso de que se haga el pan con harina de fábrica, ha de ser de la misma calidad y condiciones alimenticias que quedan determinadas para el elaborado en las de molino ó tahona.

La carne será de vaca ó carnero, según lo consientan las localidades donde se haya de verificar el suministro, muerta en el día anterior, en perfecto estado de sanidad, no siendo utilizables los pies, las manos ni la cabeza de la res, ni otras vísceras que el hígado, el corazón y los riñones. Las reses se presentarán en canal, siempre que su peso equivalga á la cantidad que constituya el suministro del día, y para las fracciones se admitirá una cuarta parte de hueso.

7.º La Junta económica, bien por iniciativa propia, ó bien impulsada por las quejas de los empleados del presidio ó de los confinados, hará reconocer por perito que nombrará la misma y por el Facultativo del establecimiento los víveres y especies que se crea no reúnen las condiciones exigidas en la cláusula anterior.

En el caso que estos declaren que dichos artículos son de recibo, serán desde luego admitidos; pero si los declarasen inadmisibles por ser de calidad inferior á la estipulada, ó estar sucios ó averiados, la Junta ordenará al contratista que pre-

sente otros de la misma clase que los desechados y de la buena calidad prevenida dentro del brevísimo plazo que se le señale, comprándolos á su costa si no lo verificase, y obligándole al pago de los derechos periciales y gastos de reconocimiento. Si fueran los artículos desechados por hallarse adulterados, además de lo que queda prevenido se dará cuenta á la Dirección general de Establecimientos penales, la cual podrá desde luego rescindir el contrato con pérdida total de la fianza, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

Si los artículos repuestos fuesen declarados inadmisibles, se comprarán desde luego por la Junta y á costa del contratista en igual cantidad á la que debió reponerse, dando cuenta á la Dirección, que podrá rescindir el contrato con pérdida total de la fianza si lo estimase conveniente.

También queda autorizada la Dirección para adoptar esta determinación cuando el contratista reincida en la falta de entregar artículos de calidad inferior á la convenida.

8.º No se podrá hacer alteración en las especies, calidad y cantidad que se determina en las precedentes condiciones, sino en virtud de una Real orden que lo autorice y siempre de acuerdo con el contratista; sin embargo, en los meses en que se carezca de patatas, la Dirección de Establecimientos penales podrá autorizar la sustitución del mencionado tubérculo por una cantidad equivalente y proporcional de cualquier clase de verduras de las admitidas en el consumo.

9.º El contratista suministrará diariamente, tanto al presidio, como á los destacamentos que tengan ocupados fuera del mismo, por pedido que se hará en papeleta intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones.

10.º Las raciones se entregarán dentro del presidio y de local que ocupen los destacamentos, estableciendo al efecto en los puntos donde estos últimos se hallen factorías para la mayor comodidad del servicio, siempre que consten cuando menos de 50 plazas y se encuentren establecidos á más de cuatro kilómetros del presidio.

11.º Estará también obligado el contratista á suministrar al presidio sin aumento alguno de precio aunque se traslade á otro punto siempre que permanezca en la misma provincia.

Si se trasladase el presidio á otra provincia, podrá el contratista seguir suministrándolo por el mismo precio si así conviniese á sus intereses y á los de la Administración, sin que en el caso de no continuar el servicio pueda pedir indemnización de ninguna clase; si se suprimiese el presidio, se tendrá por terminado el contrato, sin que tenga otro derecho el contratista que el de pedir el pago completo de las raciones que hubiese suministrado.

12.º El contratista deberá mantener constantemente en cada presidio y destacamento que reúna las condiciones exigidas en la cláusula 10 el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante 15 días, bien acondicionado á satisfacción de la Junta económica, á cuyo efecto se facilitará un local para almacenar dentro del presidio, si fuese posible, que habilitará y preparará á su costa; si no hubiese local para almacenar dentro del presidio, será obligación del contratista proporcionarse uno, situado de manera que pueda hacerse con seguridad el suministro, sin que por la distancia ú otra razón haya peligro de que pueda alterarse.

El repuesto de especies de suministro de que trata esta condición deberá hacerse dentro de los 30 días siguientes al en que se firme la escritura de contrato.

13.º En el caso de fuego ó ruina en el almacén en donde el contratista tuviese dentro del presidio el repuesto de suministro á que se refiere la precedente condición, será resarcido de la pérdida que por dicho incendio ó ruina se le hubiese ocasionado, previo el oportuno expediente, en que se hagan constar estas pérdidas y su importe, y siempre por Real decreto.

14.º El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente en virtud de orden expedida por la Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, previa liquidación formada por la Junta económica y en su nombre por el Comisario de revista, á cuyo fin presentará en el día 2 de cada mes relación del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condición 9.º, la cual, con la revista del mes á que se refiere, se unirá á la carpeta de suministros de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista para que en su virtud expida la Ordenación de Pagos la oportuna orden de libramiento.

15.º En el caso de que por culpa de la Administración no se abonara al contratista el importe del suministro de un mes durante los tres siguientes, tendrá derecho á demandar la rescisión del contrato ante la Dirección general ó quien la suceda legalmente en el conocimiento de la subasta y sus incidencias, cuya demanda deberá resolverse dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que se presente en la Dirección; pero continuará suministrando sin derecho á indemnización de ninguna clase, ni abono de cantidad alguna sobre el precio de su contrato, hasta el día en que se encargue el nuevo contratista, cuya fecha se fijará en la subasta á que dé lugar la rescisión.

16.º En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuera imposible al contratista suministrar al presidio, luego que por la Dirección general se declarase la imposibilidad, y mientras esto dure, lo verificará la Administración subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer.

No se considera imposibilidad el mayor precio de los artículos de suministro; pero en el caso de que durante la contrata subiese el precio del trigo (como regulador de las demás especies suministrables) durante tres meses consecutivos una mitad más del que tuviese en el mes en que se haya verificado el remate, para lo que servirán únicamente de comprobantes los estados mensuales que la Dirección de Agricultura publica en la Gaceta, se abonará al contratista, previa autorización del Gobierno de S. M., después de oír al Consejo de Estado, el aumento de una cuarta parte del precio establecido en el contrato para cada ración y del fijado para la sopa matutina; cuyo abono tendrá lugar por trimestres vencidos, á contar desde el primer mes en que se compruebe la subida del precio; cuando esta exceda también durante tres meses consecutivos de las tres cuartas partes, ó sea de un 75 por 100 del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, se abonará al contratista, bajo las bases anteriormente indicadas, tres octavas partes sobre el precio de cada ración fijado en su escritura de contrato; y por último, si el precio excediese igualmente en tres meses consecutivos del duplo del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, el abono al contratista será también, bajo las bases y prescripciones indicadas anteriormente, de una mitad, ó sea de un 50 por 100 sobre el precio fijado por ración en su contrato.

Después de este aumento, y cualquiera que sea el que sufra el precio del trigo, no tendrá derecho el contratista á mayor indemnización.

17.º El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiese contratado sin que al efecto se le autorice por medio de una Real orden.

18.º Si el contratista no cumpliese sus compromisos, bien in-

curriendo en las faltas prescritas en este pliego, bien abandonando el contrato, la Dirección general de Establecimientos penales queda facultada para rescindirle con pérdida total de la fianza, y aquél obligado á indemnizar los perjuicios que por su causa se hubiesen irrogado á la Administración.

19. El contratista consignará como fianza para el cumplimiento de su contrato:

1.º Las 5 000 pesetas de que trata la condición 4.ª de las generales para la subasta.

2.º Los efectos que constituyen el repuesto de víveres para el suministro de 15 días á que se refiere la condición 12.

Y 3.º Dos pesetas y 50 céntimos por cada plaza de las que se calcula tendrán de población los referidos presidios, según se manifestará en los anuncios. Dicha fianza se constituirá, la del suministro de 15 días en los puntos que se determinan en la citada condición 12, y las de las expresadas cantidades en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, á disposición de la Dirección general de Establecimientos penales ó quien le suceda en sus atribuciones; debiendo consistir en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado, ó por el valor que deban ser admitidos, con sujeción á las disposiciones vigentes.

20. Todos los casos no previstos en este pliego se resolverán por la Dirección general de Establecimientos penales, de acuerdo con las disposiciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1882.

Madrid 15 de Julio de 1883.—El Director general, Angel Mansi.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... y domiciliado en...., enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID del día...., número...., según el cual se contrata el suministro de víveres para la penitenciaría de Madrid y su enfermería, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á verificar dicho suministro al precio de.... (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada ración).

(Fecha y firma del proponente.)

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 del corriente, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre Santa María de Nieva y Coca (Segovia) se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Segovia* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Santa María de Nieva, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 23 de Julio actual, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 1.750 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 475 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita*.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de...., vecino de...., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Santa María de Nieva á Coca y viceversa por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Santa María de Nieva y Coca.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde Santa María de Nieva á Coca toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos parten á otros destinos y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 19 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas, con el tiempo que se invierte en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú

otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Segovia.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduce la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Segovia.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portajazos, pontajazos ó bareajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1882 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 12 de Julio de 1883.—El Director general, Luis del Rey.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración del Correo central.

DÍA 16.

Cartas detenidas por falta de dirección y franquico en este día.

- Núm. 326 Anselmo Tomé Yagüe.—Zaramala.
- 327 Antonio Aguilar.—Cartagena.
- 328 Atanasio García.—Mejor de Arriba.
- 329 Cristina del Río.—Trillo.
- 330 Carlos Gusano.—Villalón.
- 331 Cristina Montes.—Olmede.
- 332 Diego Losada.—Sin dirección.
- 333 Enriqueta López.—El Molar.
- 334 Enriqueta Cuadrado.—Cieza.
- 335 Eduardo Hernán-Gómez.—Valladolid.
- 336 Francisco Berdasco.—Señeriz.
- 337 Hijos de Romero.—Carabanchel.
- 338 Jacinto Burgos.—Alcántara.
- 339 José Noguera.—Sabiñán.
- 340 José Caló.—Alcalá de Henares.
- 341 José Jiménez.—Puente Vallecas.
- 342 Manuel Elvira.—Sevilla la Nueva.
- 343 Manuel Tramilla.—Barcelona.
- 344 Pedro Sánchez.—Guadalajara.
- 345 Presidente de la Audiencia.—Carmona.
- 346 Romero Hermanos.—Carabanchel.
- 347 Raimundo García.—Alcalá de Henares.
- 348 Santos González.—Requejo.
- 349 Sebastián Villanueva.—Salamanca.
- 350 Viuda de Rocandio.—San Sebastián.
- 351 Valentín Fraile.—Torre de E. Hambrán.

Madrid 16 de Julio de 1883.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DÍA 15.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Bayona.....	Luisa Martínez Echarrí.....	Plaza Colás, 2.
Jerez.....	Josefa Gobeá.....	Ancha S. Bernardo, 45.
Lugo.....	Juan Arolas (Coronel).....	Platería, 32.
Deva.....	Antonio Iglesias... ..	Lotería, 6.
Barcelona.....	José Oliver Villarroya.....	Montera, 43.
Sevilla.....	Silva.....	Coronel Caballería.
León.....	Faustino Rodríguez San Pedro.....	San Marcos, 2.
Nogales.....	Teodoro Fernández.	Cabo Dirección general Guardia Civil (ausente).
San Sebastián... ..	Tomás Pérez.....	Campillo, 15.
Cádiz.....	Enriqueta Cruz... ..	Toledo, 53, principal.
Barcelona.....	José Banas.....	Hotel Embajadores.
Ciudad Real.....	Clark.....	Gravina, 1.
Seo de Urgel.....	Angel Ruiz.....	Sin señas.
Porte.....	Wagner Representant Humboldt... ..	Exposición minera.
Marquina.....	Argueta.....	Sin señas.
Gracia.....	Carlos de Bru.....	Arco Santa María, 18, principal.
V. Serena.....	Ciriaca Gabist.....	Sin señas.
Ferrol.....	Manuel López.....	San Bernardo, 33, tercero.
Barcelona.....	Botán.....	Latoneros, 22, segundo izquierda.
San Fernando... ..	Luis Palmer.....	Bayona, 5.
Valladolid.....	Mariano Santos... ..	Estación movil.
Durango.....	Julia Bustamante... ..	León, 11, principal.
Barcelona.....	Eduardo Carbajo... ..	Mayor, 39, principal.

Madrid 15 de Julio de 1883.—P. el Jefe del Centro, Samaniego.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

MADRID.—CONGRESO.

Por providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, dictada en autos de quiebra del comerciante D. Anselmo Díaz de Mendivil, se ha señalado para la junta de acreedores el día 18 de Setiembre próximo venidero, que tendrá efecto en la sala de audiencia, sita en la Casa de Canónigos, plaza de las Salesas, á las dos de su tarde; debiendo los acreedores presentar los documentos justificativos de sus créditos desde el 6 del citado Setiembre, ó sea 12 días antes al de la convocatoria, á los síndicos de la quiebra Don Ricardo Leguer, D. Santiago Corbera y D. Manuel González Aguado en la casa números 14 y 16, calle de Capellanes, donde la sindicatura tiene su residencia, para el examen y graduación de los créditos.

Dado en Madrid á 17 de Julio de 1883.—Emilio Ayllón.— Por su mandado, Francisco de Paula Morales. X—88

SANTOÑA.

D. Juan Antonio Hidalgo Rodríguez, Juez de primera instancia de Santoña y su partido.

Hago saber que en este Juzgado, y testimonio del autorizante, penden diligencias de jurisdicción voluntaria, promovidas por el Procurador D. Fernando Fernández Campezo, en nombre y con poder de D. Bernabé Cobo Ortiz, vecino del pueblo del Arenal, en el distrito municipal de Penayós, el cual solicita la administración de los bienes que radican en dicho distrito, pertenecientes á sus hermanos carnales D. Valentín y D. Domingo Cobo Ortiz, habiendo acreditado en forma que éstos se ausentaron de su domicilio hacia los años de 1832 y 1842; que hace más de 40 que se ignora el paradero de ellos, sin que exista persona autorizada por los mismos para el cuidado y administración de sus bienes, y que dicho D. Bernabé es el pariente más próximo, hallándose en igual grado su otro hermano Don Pedro Cobo Ortiz; en su consecuencia he acordado llamar por edictos y término de dos meses á los que con mejor derecho pudieran creerse para la administración de bienes de dichos ausentes; previniéndoles que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en el Juzgado.

Dado en Santoña á 14 de Julio de 1883.—Juan Antonio Hidalgo.—Por mandado de S. S., Sebastián Olazábal. X—87

NOTICIAS OFICIALES.

Haá protectora de la buena fe.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Acta de reconstitución de la Compañía.

En la villa de Madrid, á 22 de Junio de 1883, ante el Notario D. Miguel Díaz Arévalo, con asistencia de los socios ó partícipes D. Antonio, Doña Beatriz, Doña Andrea, Doña Isabai y Doña María Flores Suazo, las cuatro últimas representadas por su apoderado con poder bastante D. Diego de Flores Suazo, se reconstituyó esta Compañía bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que reducido hoy á 400 el número de acciones de que se compone esta Sociedad, por la caducidad de las que correspondían á algunos partícipes, y conviniendo á los intereses sociales que el número de acciones de que se componga esta Compañía sea el mismo que aquel con que se constituyó, han resuelto que en lo sucesivo continúe siendo de 200 el número de acciones de esta Sociedad.

2.ª Que la participación que cada uno de los interesados ha de tener es la siguiente: D. Antonio de Flores Suazo 160 acciones; Doña Beatriz, Doña Andrea, Doña Isabel y Doña María Flores Suazo, 10 acciones cada una.

3.ª Que para el cumplimiento de las condiciones estipuladas en la escritura social, se determina la numeración respectiva á las láminas, así en las nominativas, como en las al portador, que cada partícipe está obligado á recoger en el tiempo y forma establecidos, y es la siguiente: A. D. Antonio de Flores y Suazo, se le asignan las láminas representativas de sus acciones desde el núm. 1.º hasta el 160 inclusive.

A Doña Beatriz, Doña Andrea, Doña Isabel y Doña María Flores Suazo, se les asignan, á la primera, desde el 161 al 170; á la segunda, desde el 171 al 180; á la tercera, desde el 181 al 190, y á la cuarta, desde el 191 al 200.

4.ª Que mientras la junta general no redacte y apruebe un reglamento sobre el régimen y gobierno de la Sociedad, se tendrán como estatutos de la misma las condiciones establecidas en la escritura social y este acta.

5.ª Que las condiciones 4.ª y 5.ª del acta de constitución de la Compañía, que tuvo lugar en la ciudad de Cuevas á 16 de Mayo último ante el Notario D. Diego Miguel de Campoy, seguirán formando parte de este acta y de los estatutos de la Compañía, obligando su cumplimiento á todos los socios ó partícipes.

6.ª Que la condición 6.ª de la escritura social continuará subsistente, si bien suprimiendo la exclusiva atribuida al Director gerente, y se adicionará además en los siguientes términos: «Asimismo se distribuirán y exigirán también los dividendos activos y pasivos que la junta general acuerde y en las fechas que la misma determine con arreglo á los beneficios y necesidades de la Sociedad.»

7.ª Que las condiciones 12, 13 y 14 de la escritura social quedarán sustituidas por las siguientes: «El Director gerente convocará á junta general, y ésta se celebrará una vez al menos en cada año, anunciándolo con 15 días de anticipación en el Boletín oficial de la provincia.

Se reunirá además la junta general siempre que el Director gerente lo juzgue necesario, ó lo soliciten los poseedores de 25 acciones. En todo caso se anunciará la reunión con los 15 días de anticipación en el Boletín oficial de la provincia.

La junta general se celebrará siempre en el domicilio de la Sociedad, y las votaciones se harán asignando un voto á cada acción de las que se presenten y teniendo cada votante tantos votos como acciones represente. En caso de empate decidirá el voto del Director gerente.»

8.ª Para el cobro de los dividendos activos será necesario la presentación de la lámina al portador.

9.ª El Director gerente podrá, cuando lo estime oportuno, nombrar un Secretario, asignándole el sueldo que crea prudente, para que autorice las actas de las juntas generales y desempeñe los demás trabajos y funciones que se le encomienden. Mientras no se haga dicho nombramiento, las actas de las juntas generales serán autorizadas por Notario, y los demás actos por el Director gerente.

Tales son las condiciones con que queda reconstituida la Compañía.

El Director gerente, Antonio de Flores.

—X

El Mediodía.

Balances general de 1882.

Table with financial data for 'El Mediodía' including assets (ACTIVO) and liabilities (PASIVO) with columns for 'Peretas' and 'Existencia en efectivo'.

Sevilla 31 de Diciembre de 1882.—El Director, Miguel de Vera.—El Tenedor de libros, Francisco Cobian.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De las partes remitidas por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de cordero, Idem de oveja.

Yecino sñejo, de 2'10 á 2'20 pesetas el kilogramo. Jamón, de 3 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'42 á 0'50 pesetas el kilogramo.

Rosas Regolladas.—Vacas, 165.—Corderos, 642.—Terne-ras, 66.—Ovejas, 135.—Total, 1.008.

Su peso en kilogramos..... 31.843'500.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Lists cities like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía.

Madrid 18 de Julio de 1883.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Bolsa de Madrid.

Reservación oficial del día 18 de Julio de 1883, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 17, Día 18. Includes sub-sections like CAMBIO AL CONTADO and various bond types.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAÍSES, BENEFICIO, PAÍSES, BENEFICIO. Lists various Spanish provinces and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: PAÍS, BENEFICIO. Lists foreign exchange rates for Paris, London, and other locations.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

London, á 90 días fecha, días, 47'85. París, á 2 días vista, fr., 4'92 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 18 de Julio de 1883.

Meteorological data table with columns: TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Includes data for temperature, wind, and sky conditions.

Reservación oficial recibida en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península é las costas de la marisma, y en Francia é Italia é las siete, el día 18 de Julio de 1883.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists weather data for various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

SANTOS DEL DÍA.

Santas Justa y Rufina, vírgenes y mártires; y San Vicente de Paul, fundador. Cuarenta Horas en el Hospital del Carmen.

ESPECTÁCULOS.

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Función 24 de abono.—El lucero del alba.—Baile.—¡Eh, á la plaza!
TEATRO INFANTIL DE FANTOCHES.—Funciones á las seis, y á las siete de la tarde, y á las nueve y media de la noche.
CIRCO HIPODROMO DE VERANO.—A las nueve de la noche.—Nuevos y variados ejercicios, en los que tomarán parte los principales artistas de la Compañía.